

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(89) 625 final -SYN 165

Bruselas, 6 de diciembre de 1989

Propuesta modificada de Tercera

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a la aproximación de las legislaciones de los
Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil
que resulta de la circulación de vehículos automóviles

(presentada por la Comisión en virtud del apartado tercero
del artículo 149 del Tratado CEE)

1. El 23 de diciembre de 1988, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de la tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles⁽¹⁾.

Esta propuesta, que es una de las previstas en el Libro Blanco de 1985 para la plena realización del mercado interior, tiene por objeto completar el sistema creado por las dos primeras Directivas sobre seguros de vehículos automóviles de 1972⁽²⁾ y 1983⁽³⁾, relativas a terceros.

Estas Directivas permitieron eliminar los controles de la carta verde y comenzaron el proceso de reducción de las disparidades entre el alcance y contenido en los Estados miembros de los seguros obligatorios de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles.

2. El 26 de Abril de 1989, el Comité Económico y Social emitió su dictamen⁽⁴⁾. El Parlamento Europeo terminó su primera lectura y emitió su dictamen el 25 de Octubre de 1989, basándose en el informe elaborado por su Comisión Jurídica⁽⁵⁾. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 149 del Tratado y teniendo en cuenta los dos dictámenes anteriormente mencionados, la Comisión presenta una versión modificada de su propuesta de Directiva.
3. Se han incluido, si no al pie de la letra al menos en su intención, dos de las tres enmiendas que recomendó el Parlamento Europeo. También se ha tenido en cuenta algunas de las observaciones formuladas por el Comité Económico y Social. Por otra parte, se proponen modificaciones complementarias con objeto de mejorar y precisar el preámbulo al objeto, sobre todo, de poner de manifiesto más claramente la relevancia de estas medidas para la consecución del programa de mercado interior.

(1) COM (88) 644 final - SYN 165, DO n° C16, 20.1.1989, p. 12
(2) Directiva 72/166/CEE; DO n° L103, 2.5.1972, p. 2
(3) Directiva 84/5/CEE; DO n° L8, 11.1.1984, p. 17
(4) DO n° C159, 26.6.1989
(5) DOC. PE 134-232 fin

La Comisión no ha incluido la enmienda número 2 del Parlamento Europeo referente a la situación en la que la víctima no pueda encontrar el nombre del asegurador de la parte responsable del accidente. Los Estados miembros no han suministrado a la Comisión evidencias suficientes para demostrar que este problema sea suficientemente serio ó frecuente.

Comentarios sobre cada una de las rectificaciones propuestas

5. En el artículo 1, la referencia al artículo 1(1) de la Directiva 84/5/CEE se considera ahora superfluo y ha sido eliminado.
6. La enmienda propuesta al segundo guión del artículo 2, ha sido tomada en consideración como respuesta a la intención expresada en la enmienda número 1 del dictamen del Parlamento. Con ello se trata de asegurar que el conductor que utilice su vehículo fuera de su propio Estado no tenga nunca una protección menor a la asegurada en su propio Estado.
7. El artículo 4 es modificado de acuerdo con la intención contenida en la enmienda número 3 del dictamen del Parlamento, esto es, el deseo de encontrar una solución más flexible al problema planteado por un desacuerdo entre un asegurador de responsabilidad civil y el fondo de garantía.
8. Al artículo 5 se le añade el nuevo párrafo 2 para permitir a cuatro Estados miembros períodos transitorios, de acuerdo con el artículo 8c del Tratado, para la aplicación de ciertas disposiciones de la Directiva.

Propuesta modificada de Tercera

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles

Propuesta inicial

Propuesta modificada

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

No cambia

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, por Directiva 72/166/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 84/5/CEE⁽²⁾, el Consejo adoptó disposiciones relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles y sobre el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad;

Considerando que el artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE obliga a cada Estado miembro a adoptar las medidas oportunas para garantizar que la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos que circulan habitualmente en su territorio sea objeto de seguro; que el alcance de la responsabilidad cubierta y los términos y condiciones del seguro deben determinarse con arreglo a dichas medidas;

Considerando que la Directiva 84/5/CEE redujo considerablemente las diferencias entre los Estados miembros, en lo relativo al grado de cobertura y el contenido del seguro obligatorio de responsabilidad civil;

Considerando que, sin embargo, aún existen importantes diferencias en la cobertura de tal seguro;

(1) DO n.º L 103 de 2. 5. 1972, p. 2.

(2) DO n.º L 8 de 11. 1. 1984, p. 17.

Considerando que la eliminación de dichas diferencias, garantiza la garantía de que las víctimas de accidentes automovilísticos recibirán un grado de protección similar, independientemente de en qué punto de la Comunidad haya ocurrido el accidente, hará más fácil la creación y funcionamiento del mercado común;

Considerando, en particular, que existen lagunas legales en lo que respecta a la cobertura del seguro obligatorio de ocupantes de vehículos en determinados Estados miembros; que, con el fin de proteger a esta categoría, especialmente vulnerable, de posibles víctimas, deben eliminarse tales lagunas;

Considerando que es necesario acabar con la inseguridad derivada de la aplicación del primer guión del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE; que todas las pólizas de seguro obligatorio de automóviles deben cubrir la totalidad del territorio de la Comunidad y ofrecer como mínimo, por una sola prima, el grado de cobertura a que obliga la legislación de todos los Estados miembros;

Considerando que el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE obliga a cada Estado miembro a crear o autorizar un organismo que se ocupe de indemnizar a las víctimas de accidentes producidos por vehículos que carezcan de seguro o que no hayan podido ser identificados; que, sin embargo, dicha disposición se establece sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a considerar o no la indemnización por parte del mencionado organismo como de carácter subsidiario;

Considerando que es necesario garantizar que las víctimas de accidentes automovilísticos reciban un trato similar sea cual sea el lugar de la Comunidad en el que se produzca el accidente;

No cambia

Considerando que es necesario eliminar cualquier incertidumbre en cuanto a la aplicación del primer guión del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE; que todas las pólizas de seguro obligatorio de automóviles deben cubrir la totalidad del territorio de la Comunidad;

Considerando además que, en beneficio del asegurado, conviene que toda póliza de seguro garantice en cada Estado miembro, mediante una prima única, la cobertura exigida por su legislación o la cobertura exigida por la legislación del Estado miembro en el que el vehículo tiene su establecimiento habitual cuando esta última cobertura es superior;

No cambia

Considerando, no obstante, que en el caso de un accidente producido por un vehículo que carezca de seguro, en determinados Estados miembros la víctima está obligada a demostrar antes de recurrir a tal organismo, que la parte responsable no pueda hacerse cargo de la indemnización o se niega a hacerlo; que dicho organismo está en mejores condiciones que la víctima para iniciar un procedimiento judicial contra la parte responsable; que, por tanto, en este caso el organismo no debería ampararse en su condición de subsidiario, sino que debería indemnizar a la víctima desde un primer momento;

Considerando que, en caso de desacuerdo entre el organismo antes mencionado y un asegurador de responsabilidad civil con respecto a cuál de ellos debe indemnizar a la víctima de un accidente, los Estados miembros, a fin de evitar demoras en el pago de la indemnización a la víctima, deberán designar al organismo o al asegurador como responsable del pago de dicha indemnización, en un primer momento, a la espera de que se llegue a un acuerdo,

Considerando, no obstante, que en el caso de un accidente producido por un vehículo que carezca de seguro, en determinados Estados miembros la víctima está obligada a demostrar, antes de recurrir a tal organismo, que la parte responsable no puede hacerse cargo de la indemnización o se niega a hacerlo; que dicho organismo está en mejores condiciones que la víctima para iniciar un procedimiento judicial contra la parte responsable; que, por tanto, es necesario evitar que este organismo, para indemnizar a la víctima, pueda exigir que ésta establezca que el responsable es insolvente o que se niega a pagar;

Considerando que en caso de desacuerdo entre el organismo antes mencionado y un asegurador de responsabilidad civil con respecto a cuál de ellos debe indemnizar a la víctima de un accidente, los Estados miembros, a fin de evitar demoras en el pago de la indemnización a la víctima, deberían imponer o al organismo o al asegurador la obligación de pagar dicha indemnización, en un primer momento, a la espera de que se llegue a un acuerdo;

Considerando que es necesario completar de manera uniforme, y teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, las dos Directivas anteriores en materia de responsabilidad civil automovilística;

Considerando que dicho complemento, al reforzar la protección de los asegurados y de las víctimas de accidentes, facilitará aún más el cruce de las fronteras interiores de la Comunidad y, por lo tanto, el establecimiento y el funcionamiento del

mercado interior; que, por consiguiente, es necesario basarse en un nivel alto de protección del consumidor;

Considerando que, con arreglo al artículo 8 C del Tratado, es necesario tener en cuenta la amplitud del esfuerzo que deben realizar determinadas economías que presentan diferencias de desarrollo; que, por lo tanto, es necesario conceder a determinados Estados miembros un régimen transitorio que permita una aplicación gradual de determinadas disposiciones de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 84/5/CEE, el seguro a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 72/166/CEE y en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE cubrirá la responsabilidad por daños personales a cualquier ocupante, con excepción del conductor, ocasionados por el uso de un vehículo.

A los efectos de la presente Directiva la definición de «vehículo» será la que figura en el artículo 1 de la Directiva 72/166/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que todas las pólizas de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos:

- ofrezcan cobertura, basándose en un sistema de prima única, en todo el territorio de la Comunidad; y
- ofrezcan, basándose en el mismo sistema de prima única, además de la cobertura a que obligue la legislación del Estado miembro en el que circule habitualmente el vehículo, al menos la cobertura a que obligue la legislación de cada uno de los restantes Estados miembros.

Artículo 3

Se añadirá la siguiente frase al primer párrafo del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE:

«No obstante, los Estados miembros no podrán autorizar al mencionado organismo a condicionar el pago de la indemnización a que la víctima demuestre que la persona responsable no puede hacerse cargo del pago o se niega a hacerlo».

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 84/5/CEE, el seguro a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE

cubrirá la responsabilidad por daños personales a cualquier ocupante, con excepción del conductor, ocasionados por el uso de un vehículo.

A los efectos de la presente Directiva la definición de «vehículo» será la que figura en el artículo 1 de la Directiva 72/166/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que todas las pólizas de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos:

- ofrezcan cobertura, basándose en un sistema de prima única, en todo el territorio de la Comunidad; y
- garanticen, basándose en esta misma prima única, en cada Estado miembro la cobertura a que obligue su legislación o la cobertura exigida por la legislación en el que el vehículo tiene su estacionamiento habitual cuando ésta última sea superior;

No cambia

Artículo 4

Artículo 4

En caso de desacuerdo entre el organismo mencionado en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE y un asegurador de responsabilidad civil, con respecto a quién debe indemnizar a la víctima, los Estados miembros designarán cuál de estas dos partes vendrá, en un primer momento, obligada a indemnizar a la víctima sin dilación. Si finalmente se decidiera que el responsable total o parcial de la indemnización es la otra parte, ésta resarcirá, en consecuencia, a la parte que haya efectuado el pago.

En caso de desacuerdo entre el organismo mencionado en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE y un asegurador de responsabilidad civil, con respecto a quién debe indemnizar a la víctima, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que se establezca cuál de estas dos partes estará, en un primer momento, obligada a indemnizar a la víctima sin dilación.

Si finalmente se decidiera que el responsable total o parcial de la indemnización es la otra parte, ésta resarcirá, en consecuencia, a la parte que haya efectuado el pago.

Artículo 5

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones de Derecho interno necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Como excepción el apartado 1:

- la República Helénica, el Reino de España y la República Portuguesa disponen de un plazo que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1995 para cumplir con las disposiciones de los artículos 1 y 2, segundo guión, de la presente Directiva;
- Irlanda dispone de un plazo que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1998 para cumplir con las disposiciones

del artículo 1 en lo relativo a los pasajeros del asiento trasero de las motocicletas y de un plazo que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1995 para cumplir con las disposiciones del artículo 1 en lo referente a los demás vehículos, así como para cumplir con el artículo 2, segundo guión;

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

No cambia

COM(89) 625 final

DOCUMENTOS

ES

18 07

N° de catálogo : CB-CO-89-584-ES-C

ISBN 92-77-55775-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo